



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FÚQUENE
NIT: 899.999.323-3

**ACUERDO No. 033 de 2007
(Noviembre 30)**

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FÚQUENE, CUNDINAMARCA.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial el Art. 66 de la Ley 383 de 1997, y

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adoptar como estatuto Tributario para el Municipio de Fúquene las siguientes normas:

TITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.- OBJETO. El presente estatuto Tributario Municipal, tienen por objeto la compilación de los aspectos sustanciales de los impuestos Municipales vigentes y se complementan con el procedimiento Tributario Municipal.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio se funda en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical y progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de FÚQUENE, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 5.-IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la administración municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 7.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas municipales son de propiedad exclusiva del municipio; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y sus bienes no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada y de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 8.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los Impuestos, tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando se produce el hecho generador determinado en la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

A
L
C
A
L
D
I
A

M
U
N
I
C
I
P
A
L

ARTÍCULO 10.- ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS. Son componentes de la estructura del tributo la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 11.- CAUSACIÓN. Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual y en los demás casos al momento de aprobación de la respectiva licencia o permiso o relación contractual.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces generado por la existencia de predio; en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, generación de energía eléctrica, sector financiero, expedición de licencias, realización de eventos y espectáculos públicos, consumo de gasolina motor extra o corriente y participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de FÚQUENE es el sujeto activo de los impuestos que se causen en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en el Acuerdo, el sujeto activo puede exigir un pago.

ARTÍCULO 15.- BASE GRAVABLE Es el valor de la base para la liquidación del respectivo tributo.

ARTÍCULO 16.- TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 17- IMPUESTO Es la cantidad de dinero que el Municipio exige de las personas naturales o jurídicas, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales con el fin de atender el gasto público.

Para efectos de este estatuto se consideran de propiedad del municipio los siguientes impuestos:

- a. Predial Unificado (ley 44 de 1990)
- b. Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros (Ley 14 de 1983)
- c. Delineación Urbana
- d. Juegos de azar y espectáculos
- e. Sobretasa al consumo de la gasolina motor (Ley 488 1998)
- f. Registro marcas y herretes
- g. Degüello ganado Mayor (ordenanza 03 de 1959)
- h. Degüello ganado menor (Ley 20 de 1908)
- i. Participación en plusvalía (Ley 388 de 1997)
- j. Estampilla procultura (Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001)
- k. Licencias de Construcción (Decreto 1052 de 1996)
- l. Extracción de materiales (Decreto 1333 de 1986)
- m. Ocupación de espacio público (decreto 1052 de 1998)
- n. Pesas y medidas
- o. Renta con destino al Deporte (Ley 181 de 1995, Art. 75)
- p. Impuesto de Publicidad exterior visual (Ley 140 de 1994, Art. 14)
- q. Sobretasa bomberil (ley 322 de 1996)

ARTÍCULO 18.- TASA. Es el valor de una relación de carácter económico, que se paga por un servicio determinado preestablecido por el municipio y que grava a quien lo usa dentro de un criterio de equidad y equivalencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Se consideran tasas de propiedad del Municipio, los siguientes servicios:

- a. Matadero
- b. Plaza de ferias
- c. Arrendamientos locales, matadero, plaza de ferias.
- d. Plaza de mercado
- e. Coso
- f. Granja Municipal
- g. Arrendamiento oficinas casa de Gobierno

ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Es el porcentaje que se cobra en la celebración de contratos de obra pública para la construcción, a todo contratista y que equivale al 5% del valor del contrato.

ARTÍCULO 20. MULTA. Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al Tesoro Municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la ley, reglamentos o acuerdos.

ARTÍCULO 21. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podría conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo establecido en los Artículos 34, 35 64, 73 y 147 de este estatuto.

CAPITULO II
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1980.

ARTÍCULO 23.- Naturaleza y hecho generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 24.- Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 25.- Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 26.- Sujeto Activo. El Municipio de FÚQUENE es el sujeto activo del impuesto predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, control, Fiscalización, Liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 27.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble ubicados en Jurisdicción del Municipio de FÚQUENE.

También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se hallen localizados. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

ARTÍCULO 28.- Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral o autoavalúo.

Cuando el avalúo catastral provenga de formación realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 29. REVISIÓN DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTÍCULO 30.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales, de expansión urbana y urbanos.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados en el área rural del Municipio.

PREDIOS DE EXPANSIÓN URBANA: Son los que se encuentran ubicados entre el área rural y el área urbana.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, pueden ser edificados y no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del 30% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará Urbanizado no edificado.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

Son todos aquellos que pudiendo acceder a los servicios del agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:

Son aquellos que carecen de toda clase de edificación o los ocupados con construcciones de carácter transitorio.

ARTÍCULO 31. TARIFAS.

De conformidad con el Artículo 4º. de la Ley 44 de 1990, se establecen tarifas del impuesto predial unificado:

Para predios cuyo avalúo sea de cero pesos (0) a diez millones de pesos (\$10.000.000,00) pagarán el tres por mil (3‰).

Para predios cuyo avalúo sea de diez millones un peso (\$10.000.001,00) a veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) pagarán el cuatro por mil (4‰).

Para predios cuyo avalúo sea de veinte millones un peso (\$20.000.001,00) a treinta millones de pesos (\$30.000.000,00) pagarán el cinco por mil (5‰).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Para predios cuyo avalúo sea de treinta millones un peso (\$30.000.001,00) a sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) pagarán el seis por mil (6‰).

Para predios cuyo avalúo sea de sesenta millones un peso (\$60.000.001,00) a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00) pagarán el siete por mil (7‰).

Para predios cuyo avalúo sea superior a ciento veinte millones un peso (\$120.000.001,00) pagarán el ocho por mil (8‰).

ARTÍCULO 32.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial se liquidará anualmente sobre el avalúo catastral respectivo.

PARÁGRAFO: Cuando una persona figure en los respectivos registros como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 33.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 34.- EXENCIONES.

Están exentos del impuesto predial Unificado:

- A) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y otras distintas a la católica, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado colombiano y dedicadas exclusivamente al culto y vivienda de los religiosos, el beneficio solo recae sobre el área construida, las demás áreas y propiedades o con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- B) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y de sus dueños.
- C) Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
- D) Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia.

ARTÍCULO 35.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto predial Unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 25% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1) de Enero y el último día hábil del mes de Febrero.
- b. Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1) de Marzo y el último día hábil del mes de Abril.
- c. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1) de Mayo y el último día hábil del mes de Junio.
- d. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1) de Julio en adelante se les liquidará intereses moratorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

PARÁGRAFO: Los anteriores descuentos no aplican para pago del Impuesto predial de vigencias anteriores.

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 36. - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO.

Fusionase a partir de la vigencia del presente acuerdo, los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en un único impuesto denominado **impuesto de Industria y comercio unificado**.

PARÁGRAFO: Los establecimientos comerciales que tienen AVISOS Y TABLEROS, en el momento de la liquidación se debe incrementar el 15%, por este derecho.

ARTÍCULO 37. - HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Fúquene, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDAD COMERCIAL

Es actividad comercial, la destinada al expendio , compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio , siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Es Actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrate, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

En este grupo están: Expendio de bebidas y comidas, servicios de restaurantes, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización., radio, televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.

ARTÍCULO 41. PERIODO GRAVABLE.

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 42. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

“Por un gobierno diferente, trabajo transparente”
Calle 6 No. 2-39 Tel: 0918585007 fax: 0918585009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Se entienden percibidos en el Municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio, como ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o presten a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio.
- Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades a que se refiere el literal d0 de éste artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 44.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Fúquene es el sujeto activo del Impuesto de Industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las protestas tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

Los profesionales independientes son contribuyentes al Impuesto de Industria y Comercio.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulen dicho impuesto.

ARTÍCULO 46.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio unificado, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 47.- BASES GRAVABLES ESPECIALES.

En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado

5. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta del municipio, en la cual se entrega el producto al distribuidor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

6. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificación de cambio
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto No. 1333 de 1996.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificación de cambio
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios y
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas, e ingresos varios.
7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de éste artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 49.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS DEL PETRÓLEO.

Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijada por el gobierno nacional para los respectivos distribuidores.

LO anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice las actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad correspondiente en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de FÚQUENE constituirán la base gravable, previa las deducciones de ley.

ARTÍCULO 51.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad son las siguientes:

a. PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción De calzado y prendas de vestir.	101	4 por mil
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; Fabricación de material de transporte.	102	4 por mil
Demás actividades industriales	103	4 por mil

b. PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos Escolares); venta de drogas y medicamentos.	201	4 por mil

Venta de madera y materiales para construcción; venta



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

De automotores (incluidas motocicletas); venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas. 202 4 por mil

Demás actividades comerciales. 203 4 por mil

c. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos Radiodifusión y programación de televisión	301	4 por mil
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de Construcción; constructores y urbanizadores; y presentación de De películas en salas de cine.	302	4 por mil
Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca, y similares Servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; Servicio de casas de empeño; servicios de vigilancia	303	4 por mil
Demás actividades de servicios.	304	4 por mil
Empresas generadoras de energía	305	4 por mil

d. PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Corporaciones de ahorro y vivienda	401	4 por mil
Demás actividades financieras	402	4 por mil

PARÁGRAFO: Si de la liquidación del Impuesto de industria y comercio, se obtuviere un valor a cargo inferior al monto de un salario mínimo legal vigente diario (SMLVD), el valor a pagar será el monto equivalente al salario mínimo legal vigente diario (SMLVD), sin perjuicio de los intereses y el impuesto de avisos y tableros que se deba liquidar y pagar.

ARTÍCULO 52.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industrias, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 53.- EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

- Las personas naturales y jurídicas, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas y desastres naturales del Municipio por el término de cinco (5) años.
- Las personas naturales y jurídicas que creen industrias en la jurisdicción municipal por el término de seis (6) años.
- La actividad artesanal definida en el parágrafo 38 de este estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FÚQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 54.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El Impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complementos del impuesto de industria y comercio a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de Industria y Comercio por 15 %.

ARTÍCULO 55.- PLAZO PARA EL PAGO

Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberá pagar el respectivo impuesto a más tardar el 30 de Marzo de cada año. Pasada esta fecha junto con el impuesto se liquida el interés moratorio y la respectiva sanción por extemporaneidad.

La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá el formulario para liquidación del impuesto.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 56.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 57.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio de FÚQUENE.

ARTÍCULO 58.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 59.- SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de FÚQUENE y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 60.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las

“Por un gobierno diferente, trabajo transparente”

Calle 6 No. 2-39 Tel: 0918585007 fax: 0918585009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 61.- BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor total de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La oficina de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 62.- TARIFAS.

La tarifa del impuesto de delineación urbana será del 0,5% del monto total del presupuesto total de la obra o construcción, ampliación, modificación o adecuación.

ARTÍCULO 63.- EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de Interés social la definida por la ley 9 de 1989.

CAPITULO V IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 64.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos cobrase unificadamente los siguientes impuestos:

- El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7 de la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946 y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias y demás sorteos, concursos y similares.
- El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren las leyes 12 de 1932 y 69 de 1946 y demás disposiciones complementarias.

PARÁGRAFO: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravadas por el MUNICIPIO DE FÚQUENE, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 65. HECHO GENERADOR

El Hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: Espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 66.- BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en la apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- Los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos en las ventas bajo el sistema de clubes.

ARTÍCULO 67.- CAUSACIÓN

La causación del impuesto de azar y espectáculos públicos se da en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo, se realice la puesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo el concurso o similar.

PARÁGRAFO: Este Impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 68. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de FÚQUENE es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se causen en su jurisdicción y el corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 69. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen algún de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de FÚQUENE.

ARTÍCULO 70.- PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO

La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos públicos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, solo se deberá presentar la declaración de impuesto por los días en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 71.- TARIFA

La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 72.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 73.- ESPECTÁCULO PÚBLICO

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 74. CONCURSO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedor de un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75. JUEGO

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 76. RIFA.

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO: Es rifa permanente la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa,

Considerarse igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 77. CLASE DE ESPECTÁCULOS

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y recitales de música.
- d. Las riñas de gallos
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos
- i. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 78. GARANTÍA DE PAGO

Las personas responsables de la presentación del espectáculo público, juego, realización de rifa o concurso garantizará previamente el pago del tributo correspondiente y la realización del evento mediante depósito en efectivo del equivalente al 20% del impuesto liquidado sobre el valor de las localidades, boletas o tiquetes que se han de vender.

PARÁGRAFO: En caso de no efectuarse el espectáculo, juego, rifa o concurso el dinero depositado como garantía no será reembolsado.

CAPITULO VI

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 79.- AUTORIZACIÓN LEGAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FÚQUENE
NIT: 899.999.323-3

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de FÚQUENE está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 80. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 81.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 83.- PRESUNCIÓN DE COBRO DE LA SOBRETASA.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de FÚQUENE a quien le corresponde: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las mismas.

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 86- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores minoristas que existan en el Municipio.

ARTÍCULO 87- TARIFAS DE LA SOBRETASA

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la Jurisdicción Municipal es del quince por ciento (15%).

CAPITULO VII

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la Inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de FÚQUENE y quien debe llevar un libro de registro de marcas y herretes o cifra quemadora.

ARTÍCULO 90.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que registre la marca, herrete o cifra quemadora.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, herretes o cifras quemadoras que se registren.

ARTÍCULO 92.- TARIFA

Por cada unidad que se registre deberá pagarse el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente diario (SMLVD), en el momento en que suceda el hecho generador.

CAPITULO VIII

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 93.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas autorizadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de FÚQUENE y quien será el encargado de autorizar el uso de los pesos y medidas

ARTÍCULO 95.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que requiera del servicio.

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE.

Lo constituye cada uno de los elementos de peso y medición.

ARTÍCULO 97.- TARIFA

Por cada unidad de peso o medida que se utilice debe pagar el equivalente a medio salario mínimo legal vigente diario. (1/2 SMLVD).

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 98.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Ordenanza departamental No. 03 del 26 de Octubre de 1959.

ARTÍCULO 99.- HECHO GENERADOR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor que se realice en la Jurisdicción Municipal con fines comerciales.

ARTÍCULO 100.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio por ser beneficiario del impuesto cedido por el Departamento.

ARTÍCULO 101.- SUJETO PASIVO

Es el propietario del ganado que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 102.- TARIFA.

Es la establecida por el Gobierno Departamental por decreto para cada vigencia y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 103.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Ley 20 del 24 de Agosto de 1908

ARTÍCULO 104.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor como ovino, porcino, caprino, y demás especies menores que se realicen en la Jurisdicción Municipal con fines comerciales.

ARTÍCULO 105.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de FÚQUENE.

ARTÍCULO 106.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o intermediario del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 107.- TARIFA.

Es el equivalente a medio salario mínimo legal vigente diario (1/2 SMLVD), y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

CAPITULO XI

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 108.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

La participación en plusvalía, es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más

“Por un gobierno diferente, trabajo transparente”

Calle 6 No. 2-39 Tel: 0918585007 fax: 0918585009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en éste Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 110.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de FÚQUENE que autoriza mediante decisiones administrativas acciones urbanísticas.

ARTÍCULO 111.- SUJETO PASIVO.

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen acciones urbanísticas en predios de su propiedad.

ARTÍCULO 112.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.

La tasa de participación que se imputará en la plusvalía generada, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango establecido por la ley que es del treinta por ciento (30%), tomando como consideración las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Municipio tomará el treinta por ciento (30%) como base para la liquidación y pago del impuesto Plusvalía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las condiciones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 113.- PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FÚQUENE
NIT: 899.999.323-3

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 114.- AUTORIZACIÓN LEGAL

La Ley 397 de 1997, autoriza a los Concejos Municipales la creación de la estampilla Procultura y la Ley 666 de 2001 Reglamenta el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 115.- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de contratos que expida la Administración Municipal.

ARTÍCULO 116.- SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de FÚQUENE por ser quien celebra los contratos.

ARTÍCULO 117.- SUJETO PASIVO

Son las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos.

ARTÍCULO 118.- BASE GRAVABLE.

Lo constituye el documento o contrato igual o superior a \$1.000.000,00.

ARTÍCULO 119.- TARIFA.

Por cada millón de pesos contratado el equivalente a cinco (5) estampillas. Cada estampilla tiene un valor de UN MIL PESOS M.CTE. (\$1.000,00).

CAPITULO XIII

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 120.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Decreto No. 1052 de 1998

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR.

Es la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; Urbanización o parcelación en terrenos urbanos, Suburbanos y rurales acordes al plan de Ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 122.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio de FÚQUENE por ser quien expide la autorización para construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; Urbanización o parcelación en terrenos urbanos, Suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 123.- SUJETO PASIVO.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización para construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; Urbanización o parcelación en terrenos urbanos, Suburbanos y rurales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 124.- TARIFA.

El Valor de las expensas por las licencias de construcción, será el siguiente:

SERVICIO PRESTADO	UNIDAD	VALOR
Permiso para construcción, ampliación o modificaciones Locativas a inmuebles	M2	1,2 SMLVD

CAPITULO XIV

OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 125.- AUTORIZACIÓN LEGAL

Decreto 1052 de 1998.

ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación del espacio público con cualquier clase de moblamiento.

ARTÍCULO 127.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de FÚQUENE, por ser titular del espacio público.

ARTÍCULO 128.- SUJETO PASIVO

Las personas naturales o jurídicas que ocupen legalmente el espacio público.

ARTÍCULO 129.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el hecho de ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 130.- TARIFA.

Será la establecida en el artículo 58 del Decreto 1052 de 1998 y demás normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

CAPITULO XV

REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES

ARTÍCULO 131.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Decreto 1333 de 1996 Art. 233.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de FÚQUENE, por ser titular de los recursos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO

Las personas naturales o jurídicas que soliciten o realicen extracción de materiales.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE

Lo constituye la cantidad de material extraído.

ARTÍCULO 136. TARIFA.

La tarifa establecida por el Ministerio de minas como regalías.

CAPITULO XVI

RENTA CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 137.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 181 de 1995, artículo 75.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la realización de cualquier tipo de contrato.

ARTÍCULO 139.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de FÚQUENE, por ser en su jurisdicción en donde se realiza cualquier contrato.

ARTÍCULO 140.- SUJETO PASIVO

Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal.

ARTÍCULO 141.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor del contrato.

ARTÍCULO 142. TARIFA.

Será del 3% sobre cada contrato que se realice y que su monto sea superior a dos millones de pesos m.cte. (\$2.000.000,00)

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 143.- AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 97 DE 1913, Ley 140 de 1994 y Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la instalación de publicidad visual exterior entendido como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres fluviales o aéreas.



ARTÍCULO 145.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de FÚQUENE, por ser en su jurisdicción en donde se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 146.- SUJETO PASIVO

Las personas naturales o jurídicas que instalen publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 147.- BASE GRAVABLE

Estará dada por el área en metros cuadrados o en su defecto el tiempo.

ARTÍCULO 148. TARIFA.

1. La tarifa aplicable por instalación de valles será el equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, por año o fracción de año.
2. Por instalación o construcción de un mural artístico con publicidad, el equivalente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente, por metro cuadrado, por año o por fracción de año.
3. Por la Instalación de pasavías o pasacalles en las zonas autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal, el equivalente al 5% de un salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción.

ARTÍCULO 149. EXENCIONES

Estarán exentas del impuesto de publicidad visual exterior:

1. Vallas de propiedad de la Nación, Departamentos, Distrito capital, Municipios y organismos oficiales excepto las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden.
2. Vallas de entidades de beneficencia o de socorro.
3. Señalización vial.
4. Nomenclatura Urbana.
5. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.
6. Información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo.

ARTÍCULO 150. TASAS Y DERECHOS.

Definición. Son ingresos obtenidos por la prestación de servicios técnicos, administrativos, culturales, arrendamientos y servicios públicos domiciliarios cuando son prestados directamente.

CAPITULO XVIII

COSO

ARTÍCULO 151. – HECHO GENERADOR.

Este gravamen recae sobre el propietario de animales (Ovino, bovino o equino) que los deje deambular por las calles o carreteras, parques, escenarios deportivos etc...; realizando daños en predios ajenos y que son trasladados al corral del matadero, sitio destinado para este fin.

ARTÍCULO 152. – SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo son los propietarios de los animales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 153. – BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el número de animales que queden en depósito y el tiempo que permanezcan allí.

ARTÍCULO 154. - PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles, en los parques y escenarios deportivos del Municipio o en predio ajeno y que deban ser conducidos a las instalaciones del coso Municipal, se deberá tener en cuenta:

1. Se levantará acta en la que conste las características, fecha de ingreso y estado de sanidad del animal.
2. Una vez practicado el examen sanitario y si el animal se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio.
3. Los gastos que ocasione el traslado, cuidado y mantenimiento de los semovientes serán cubiertos por las personas que acrediten su propiedad.

La contribución se causa en el momento en que ingresen los animales al correspondiente corral.

ARTÍCULO 155. - TARIFA.

La tarifa aplicable será equivalente el 3,2% sobre un Salario Mínimo diario Legal vigente, por animal y por día que permanezca allí.

CAPITULO XIX

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el alquiler del área de demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de FÚQUENE, por ser en su jurisdicción en donde funciona la plaza de mercado.

ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO

Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier tipo de actividad comercial dentro de la plaza de mercado.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE

Lo constituye área que ocupa con el respectivo puesto.

ARTÍCULO 160. TARIFA.

Se establece la tarifa equivalente al 1,5% sobre el salario mínimo legal diario vigente por día, para el alquiler del puesto para la venta de mercado, mercancía, comida y bebidas ubicadas dentro de la plaza de mercado.

PARÁGRAFO: El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

CAPITULO XX

IMPUESTO DE MATADERO

ARTÍCULO 161. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de las instalaciones del matadero Municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor.

ARTÍCULO 162. - CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 163. – SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto es el Municipio directamente cuando se sacrifique el ganado.

ARTÍCULO 164. – SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 165. – TARIFAS.

La utilización del matadero para el degüello de ganador mayor o menor será la suma equivalente al 30% del Salario Mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 166. - RESPONSABLE

El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 167. – LIQUIDACIÓN Y PAGO

El responsable deberá liquidar y consignar el valor del mismo en la Secretaria de Hacienda Municipal y la no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

CAPITULO XXI

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 168. - HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de arrendamiento de un bien mueble o inmueble de propiedad del Municipio, ubicado dentro de la Jurisdicción o fuera de la misma.

ARTÍCULO 169. - SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 170. - BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor incorporado en el contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 171. - CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento en que se firma el contrato de arrendamiento del bien mueble o inmueble.

ARTÍCULO 172. - TARIFA.

Corresponderá al ejecutivo fijar los arrendamientos.

CAPITULO XXII

ALQUILER DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y ELEMENTOS DE LA UMATA

ARTÍCULO 173. - HECHO GENERADOR.

Lo constituye el servicio de un vehículo o maquinaria y elementos de la UMATA de propiedad del Municipio, a un particular o Junta de Acción comunal.

ARTÍCULO 174. - CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento en que se presta el servicio.

ARTÍCULO 175. - SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del impuesto es el Municipio directamente cuando se presta el servicio.

ARTÍCULO 176. - SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo será el usuario a quien se le preste el servicio.

ARTÍCULO 177. - TARIFAS.

Se tendrán las siguientes tarifas:

A. VOLQUETAS

SITIO	VALOR
DESDE TIERRA NEGRA, CUCUNUBA – HASTA LA SHELL, CAPELLANÍA Y JURISDICCIÓN, POR VIAJE	7 s.m.l.v.d
DESDE TIERRA NEGRA, CUCUNUBA – HASTA FÚQUENE, CHINZAQUE Y JURISDICCIÓN, POR VIAJE	8 s.m.l.v.d
DESDE CARUPA Y JURISDICCIÓN – HASTA LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE FÚQUENE, POR VIAJE	9 s.m.l.v.d.
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA BOGOTÁ, POR VIAJE	19 s.m.l.v.d.
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA ZIPAQUIRÁ, POR VIAJE	14 s.m.l.v.d.
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA UBATÉ, POR VIAJE.	5.5 s.m.l.v.d.
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA GUACHETÁ, POR VIAJE	5.5 s.m.l.v.d.
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA SUSÁ, POR VIAJE	5.5 s.m.l.v.d
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA SIMIJACA, POR VIAJE	6 s.m.l.v.d
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA CHIQUINQUIRÁ,	8 s.m.l.v.d.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

SITIO	VALOR
POR VIAJE.	
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA LENGUAZAQUE, POR VIAJE	8 s.m.l.v.d.
DESDE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO HASTA CAJICÁ, POR VIAJE.	16 s.m.l.v.d.
ALQUILER DURANTE UN DÍA LABORAL DE 8 HORAS, PARA ACARREOS DE MENOS DE 10 Km PARTICULAR	16 s.m.l.v.m.
ALQUILER DURANTE UN DÍA LABORAL DE 8 HORAS, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	15 s.m.l.v.d.

B. MAQUINARIA

SERVICIO HORA DE MOTONIVELADORA, ÚNICAMENTE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL.	6 s.m.l.v.d.
SERVICIO HORA DE RETROEXCAVADORA, ÚNICAMENTE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL.	3 s.m.l.v.d.
SERVICIO HORA DE CILINDRO, ÚNICAMENTE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.	4.3 s.m.l.v.d

C. TRACTOR

HORA DE TRACTOR CON EQUIPO	2 s.m.l.v.d.
----------------------------	--------------

D. ELEMENTOS UMATA

SERVICIO DE INYECTOLOGÍA	0,2 s.m.l.v.d.
MATRACA PARA LABRANZA MÍNIMA POR DÍA	0,5 s.m.l.v.d.
FUMIGADORA POR DÍA	0,5 s.m.l.v.d.
GUADAÑA POR DÍA	0,5 s.m.l.v.d.
PICAPASTOS POR DÍA	1 s.m.l.v.d.
HOYADORA STILHLNT 308 CON MOTOR Y BROCA DE 20 CM POR DÍA	1,2 s.m.l.v.d.
ESQUILADORA ELÉCTRICA OSTER POR DÍA	0,5 s.m.l.v.d.
MOTOBOMBA BARNES POR DÍA	0,7 s.m.l.v.d.
FUMIGADORA DE ESPALDAR A MOTOR POR DÍA	1 s.m.l.v.d.
GUADAÑADORA SHINDAWA PODRÍA	1 s.m.l.v.d.
PULVERIZADOR CON TIJERA DE PODAR	0,5 s.m.l.v.d.
TIJERAS DE PODAR	0,2 s.m.l.v.d.
SERRUCHO PLEGABLE DE PODAR	0,2 s.m.l.v.d.
PROYECTOR DE DIAPOSITIVAS	3 s.m.l.v.d.
RETROPROYECTOR	3 s.m.l.v.d.
MEGÁFONO TOA	1 s.m.l.v.d.
AGUILONES PARA LABRANZA MÍNIMA	0,2 s.m.l.v.d.
SURCADORA DE BUEYES	0,2 s.m.l.v.d.
LANZALLAMAS	0,2 s.m.l.v.d.
BASCULA ELÉCTRICA DE PESAJE POR DÍA	1 s.m.l.v.d.
BRETE	0,5 s.m.l.v.d.
PINZA DESCASCADORA	0,5 s.m.l.v.d.
KIT DE PISCICULTURA	2 s.m.l.v.d.
TATUADOR DE TINTA INDELEBLE	1 s.m.l.v.d.



CAPITULO XXIII

GUÍAS DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 178. - HECHO GENERADOR.

Está constituido por los comerciantes que se ubican los días de mercado en la plaza de ganado.

ARTÍCULO 179. - SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas que comercializan en la feria ganadera.

ARTÍCULO 180. - BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el impuesto que tiene que pagar por comercialización de ganado.

ARTÍCULO 181. - CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento en que la persona natural o jurídica ingrese con un animal a la plaza de ganado.

ARTÍCULO 182. - TARIFA.

La tarifa aplicable para almotacén son las siguientes:

	VALOR
Guía de propiedad de ganado mayor por cabeza	15% sobre s.m.l.v.d.
Guía de propiedad de ganado menor por cabeza	10% sobre s.m.l.v.d.

CAPITULO XXIV

TÉRMINOS DE REFERENCIA Y/O PLIEGOS DE CONDICIONES

ARTÍCULO 183. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye cuando la administración Municipal, debe sacar a convocatoria o licitación la contratación de una obra pública, suministro de elementos o prestación de servicios.

ARTÍCULO 184. - CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento en que se adquiere los pliegos

ARTÍCULO 185. – SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto es el Municipio cuando convoque a licitación o concurso la contratación que requiera.

ARTÍCULO 186. – SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es el proponente que adquiere los pliegos para participar en la convocatoria, licitación o concurso.

ARTÍCULO 187. – TARIFAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

La tarifa para la adquisición de los pliegos de condiciones para participar en la convocatoria, licitación o concurso son los siguientes:

PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONVOCATORIAS CON VALOR IGUAL AL 10% DE LA MENOR CUANTÍA Y HASTA \$8.000.000,00	2 s.m.l.v.d.
PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONVOCATORIAS CON VALOR DE \$8.000.001,00 HASTA \$15.000.000,00	3 s.m.l.v.d.
PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONVOCATORIAS CON VALOR DE \$15.000.001,00 HASTA \$30.000.000,00	4 s.m.l.v.d.
PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONVOCATORIAS CON VALOR DE \$30.000.001,00 HASTA LA MENOR CUANTÍA.	5 s.m.l.v.d.
PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LICITACIONES CON VALOR IGUAL A LA MENOR CUANTÍA HASTA \$70.000.000,00	6 s.m.l.v.d.
PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LICITACIONES CON VALOR DE \$70.000.001,00 HASTA \$100.000.000,00	7,5 s.m.l.v.d.
PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LICITACIONES CON VALOR DE \$100.000.001,00 HASTA \$200.000.000,00	9,5 s.m.l.v.d.
PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LICITACIONES CON VALOR DE \$200.000.001,00 HASTA \$300.000.000,00	11 s.m.l.v.d.
PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LICITACIONES CON VALOR IGUAL O SUPERIOR A \$300.000.001,00	14 s.m.l.v.d.

CAPITULO XXV

PUBLICACIONES

ARTÍCULO 188. – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la publicación de contratos en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 189. - CAUSACIÓN.

El impuesto se causa en el momento en que se firma el contrato de obras, servicios o suministros.

ARTÍCULO 190. – SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto es el Municipio cuando adjudica una licitación, convocatoria o concurso y se elabore el correspondiente contrato.

ARTÍCULO 191. – SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo son los contratistas sean personas jurídicas o naturales.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor incorporado en el contrato y el número de páginas del mismo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 193. – TARIFAS.

La tarifa aplicable para la publicación de los contratos es:

CUANTÍA INDETERMINADA Y HASTA EL 10% DEL VALOR DE LA CONTRATACIÓN DE LA MENOR CUANTÍA	1,4 s.m.l.v.d.
CUANTÍA SUPERIOR DE LA MENOR CUANTÍA HASTA \$8.000.000,00	1,7 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$8.000.001,00 HASTA \$10.000.000,00	2 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$10.000.001,00 HASTA \$15.000.000,00	2,5 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$15.000.001,00 HASTA \$25.000.000,00	3 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$25.000.001,00 HASTA \$50.000.000,00	3,5 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$50.000.001,00 HASTA \$75.000.000,00	4 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$75.000.001,00 HASTA \$100.000.000,00	4,5 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$100.000.001,00 HASTA \$150.000.000,00	5 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$150.000.001,00 HASTA \$200.000.000,00	6 s.m.l.v.d.
CUANTÍA DE \$200.000.001,00 EN ADELANTE	6,5 s.m.l.v.d.
CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS	2 s.m.l.v.d.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de modificaciones, adiciones, aclaraciones y otros sí de los contratos, el valor de éste determinará el costo de la misma; cuando no se determine valor alguno, se aplicará la tarifa fijada para cuantía indeterminada.

PARÁGRAFO 2: Se considera página la hoja que contiene como mínimo 17 renglones y máximo 32, si contiene 16 renglones se considera media página, excluyendo las firmas de quienes suscriben la orden o contrato.

PARÁGRAFO 3: La publicación se realizará en la cartelera pública del municipio y en la página WEB del Municipio WWW.contratos.gov.co

CAPITULO XXVI

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, PAZ Y SALVOS, DENUNCIAS POR PERDIDA DE DOCUMENTOS, CITACIONES DE CARÁCTER CIVIL O DE POLICÍA Y FOTOCOPIAS

ARTÍCULO 194. - HECHO GENERADOR.

Está constituido por los usuarios de la Administración Pública que requieren paz y salvos, certificaciones o constancias, denuncios por pérdida de Documentos, Citaciones de carácter Civil o de Policía y fotocopias de algún proceso o documentos sobre interés particular o público.

ARTÍCULO 195. - SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 196. - BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor que tiene la expedición de una paz y salvo, de una certificación o constancia, denuncia por perdida de documentos, citaciones o fotocopia de documentos.

ARTÍCULO 197. - CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento en que la persona natural o jurídica solicita el correspondiente documento o requiere de la citación de una o varias personas y se debe cancelar previo a la expedición del mismo, o realizar la citación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 198.- TARIFA.

La tarifa aplicable para los paz y salvos, certificaciones y constancias son:

Certificaciones o constancias el 20% sobre el s.m.l.v.d.

Paz y salvos el 25% sobre el s.m.l.v.d.

Fotocopias \$150,00

Denuncio por pérdida de documentos 30% sobre el s.m.l.v.d.

Citaciones policivas y civiles 40% sobre el s.m.l.v.d.

CAPITULO XXVII

MULTAS

ARTÍCULO 199. - HECHO GENERADOR.

Este gravamen recae sobre personas que infrinjan la ley y que sean sancionados por algún comportamiento ilegal.

ARTÍCULO 200. - SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo son las personas sancionadas.

ARTÍCULO 201. - BASE GRAVABLE.

La base gravable será la que señale el funcionario competente en la correspondiente resolución, acorde a la ley y demás disposiciones legales que la regulen.

ARTÍCULO 202. - CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento en un ciudadano cometa alguna contravención y cuya sanción sea la multa.

ARTÍCULO 203. - TARIFA.

La tarifa aplicable será la aplicada por el funcionario competente.

CAPITULO XXVIII

COSTOS OFICINA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 204 – HECHO GENERADOR.

Lo constituye la prestación de un determinado servicio o del permiso por parte del Municipio.

ARTÍCULO 205. - CAUSACIÓN.

El gravamen se causa en el momento en que una persona natural o jurídica requiera de dichos servicios o de un permiso.

ARTÍCULO 206. – SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto es el Municipio cuando da el correspondiente permiso o presta el servicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 207. – SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas que requieran de los servicios o de permiso para las diferentes obras.

ARTÍCULO 208.- BASE GRAVABLE

Está constituida por los metros cuadrados a mejorar, demoler o construir, metros lineales de ruptura, y demás servicios que requieran las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 209. – TARIFAS.

SERVICIO PRESTADO	UNIDAD	COSTO
PERMISO RUPTURA DE VÍA SOBRE TERRENO EN RECEBO	ML	25% s.m.l.v.d.
PERMISO RUPTURA DE VÍA SOBRE TERRENO ASFALTADO	ML	30% s.m.l.v.d.
PERMISO RUPTURA DE VÍA SOBRE TERRENO EN ADOQUÍN	ML	25% s.m.l.v.d.
PERMISO SOBRE TERRENO EN CONCRETO	ML	30% s.m.l.v.d.
GARANTÍA DE ROMPIMIENTO DE VÍA PAVIMENTADA	ML	25% s.m.l.v.m
PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIONES LOCATIVAS A INMUEBLES	M2	12% s.m.l.v.d
PERMISO PARA CERRAMIENTOS DE LOTES	ML	25% s.m.l.v.d
LICENCIA DEMOLICIÓN DE INMUEBLES	M2	3% s.m.l.v.d
APROBACIÓN DE PLANOS VIVIENDA RESIDENCIAL	M2	6% s.m.l.v.d.
APROBACIÓN PLANOS COMERCIALES	M2	9% s.m.l.v.d
APROBACIÓN PLANOS FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	UN	20% s.m.l.v.d
APROBACIÓN ESTUDIOS PROPIEDAD HORIZONTAL	UN	35% s.m.l.v.d
REVALIDACIÓN PLANOS Y LICENCIAS	UN	60% s.m.l.v.d
EXPEDICIÓN DE NOMENCLATURAS	UN	40% s.m.l.v.d

CAPITULO XXIX

CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto, la vecindad y residencia del propietario o poseedor del vehículo automotor gravado.

ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados de acuerdo a su vecindad y residencia.

ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte, según modelo, marca y cilindrada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 213.- PERÍODO GRAVABLE.

El periodo gravable es anual comprendido entre el 1° de Enero y el 31° de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTÍCULO 214- . CAUSACIÓN.

El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 215.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

Al Departamento de Cundinamarca, le corresponde el ochenta por ciento (80%).del total recaudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, acorde con la jurisdicción donde se encuentre matriculado el vehículo. El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al municipio de la dirección informada por el declarante.

ARTÍCULO 216.- DECLARACIÓN Y PAGO.

La declaración y pago del impuesto será simultáneo. Se hará ante las oficinas de transito del Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá. El impuesto se pagará dentro de los plazos y en las condiciones que para el efecto éstos señalen.

CAPITULO XXX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 217. - AUTORIZACIÓN.

Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del respectivo municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre pagarán con destino a los Fondos de Seguridad y Convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 218. - HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 219. - SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el contratista directamente y en caso en que la entidad pública suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obras o mantenimiento, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 220. - BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 221. - CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 222. - TARIFA.

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 223. - FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado a la cuenta del fondo de seguridad, creada para tal fin.

ARTÍCULO 224. - DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la respectiva entidad territorial serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y artículo 6 de la Ley 1106 del 2006.

TITULO II

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 225. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN:

Corresponde a la administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 226. - PRINCIPIOS.

En el procedimiento tributario del Municipio se aplican los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad.

ARTÍCULO 227. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Es competentes para proferir las actuaciones tributarias Municipales, el Secretario de Hacienda Municipal, previa delegación de la función por parte del Alcalde Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

ARTÍCULO 228. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 229. - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía. (Art. 555-1 Estatuto tributario Nacional).

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 230. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.

Para las notificaciones de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 567, 568, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 231. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Las actuaciones tributarias del Municipio deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

ARTÍCULO 232. - DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

ARTÍCULO 233. - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipales, serán aplicables a los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

ARTÍCULO 234. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 235.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración de delineación Urbana.
3. Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.
4. Declaración mensual de sobretasa a la Gasolina.
5. Declaración mensual de retención en la fuente del Impuesto de Industria Y comercio

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de los numerales 2 y 3 se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarante se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso:

ARTÍCULO 236. - CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A.- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
- B. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente
- C. Clase de Impuesto y período gravable.
- D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales
- F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.
- I. Para el caso de las declaraciones de Impuesto de Industria y comercio la firma del revisor fiscal, cuando se trate de o ligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigencias sobre la material, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor Fiscal se exige la firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día del dicho año lo requiera de acuerdo a la normatividad vigente.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador Público que firma la declaración.

ARTÍCULO 237.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 238.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 239.- LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Concejo Municipal. Así mismo, la administración Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 240.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio, se tendrían por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.

La declaración de Impuesto Predial Unificado que corresponda a predios diferentes a los urbanizables no urbanizados y a los predios rurales, se tendrá por no presentada, adicionalmente a los casos contemplados en el primer inciso de éste Artículo, en el evento en que se omita o se informe equivoca la dirección del respectivo predio.

ARTÍCULO 241.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 849-4 del estatuto Tributario Nacional, La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 242.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondiente sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzcan adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 243.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del Artículo 589 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 244.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS EN CRITERIOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FÚQUENE
NIT: 899.999.323-3

Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero y tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 19 del presente decreto pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 245.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 246.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 247.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Fúquene, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo periodo una declaración del impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

PARÁGRAFO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la ley 44 de 1990, el auto avalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como soto fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 248.- QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 249.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana deberán presentar la declaración y pagar la totalidad del impuesto simultáneamente, al momento de la expedición de la licencia de construcción.

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 250.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

Los contribuyentes de este impuesto deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente, como impuesto de azar y espectáculos, los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares.

ARTÍCULO 251.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Los contribuyentes del impuesto de azar y espectáculos deberán presentar y pagar una declaración mensual dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al periodo objeto de la declaración o a la ocurrencia del hecho generador.

ARTÍCULO 252.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 253.- PERIODO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

El periodo de declaración de la sobretasa es mensual.

La sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán como no presentada.

ARTÍCULO 254.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 255.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FÚQUENE
NIT: 899.999.323-3

ejercen las actividades industriales, Comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 256.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La Información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 257. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria, comercio, avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de las actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 258. PROFESIONALES INDEPENDIENTES.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, no están obligados a presentar declaración de dicho impuesto y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 259.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 260.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio de Fúquene, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 261.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registro que discriminen diariamente la gasolina y al ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 262.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 263.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y a presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la administración, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 265.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberán llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tickets utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de la planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de cada tipo de juegos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

7.- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 266.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Cuando se trate de no obligados a pagar impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTÍCULO 267.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarle será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria, Comercio, avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Alcalde. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrativos por la dirección de Impuestos y aduanas Nacionales.

La administración podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 268.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del estatuto tributario nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleto, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla.

ARTÍCULO 269.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesionales liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las ventas que realice.

ARTÍCULO 270.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.

Los contribuyentes de los impuestos administrativos por el Municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 271.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el Juez, Notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847, y 849-2 del título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 272.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el Municipio, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 273.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta efectúe.

CAPITULO III

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 274.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 275.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el

“Por un gobierno diferente, trabajo transparente”

Calle 6 No. 2-39 Tel: 0918585007 fax: 0918585009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 276.- SANCIÓN MÍNIMA

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la administración municipal será equivalente a \$160.000,00 (Esta sanción se actualizará de conformidad con lo que disponga la DIAN para cada vigencia).

COMENTARIO: La sanción mínima aplicable corresponde con la mínima establecida para cada año por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; en el presente artículo se digitó una sanción mínima vigente años anteriores, no la vigente en el 2007, pero la intención era equipararla con la de la DIAN.

Mediante acuerdo 10 del 27 de Mayo de 2008, se modifico el presente artículo quedando así:

ARTÍCULO 2: El Artículo 276 del Acuerdo 33 de 2007, quedara así:

“ARTÍCULO 276.- SANCIÓN MÍNIMA

El valor mínimo de las sanciones, ya sean liquidadas por el contribuyente o declarante o por la administración municipal, será equivalente a una Unidad de Valor Tributario, UVT, vigente al momento de la liquidación.”

SANCIONES RELATIVAS DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 277.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente el cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo. y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones.

Cuando en la declaración tributario no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar en cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o por la suma de \$33.700.000. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar al diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma \$33.700.000.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del autoevalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor o de la suma de \$33.700.000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

En el evento en que la declaración sin impuesto a caro corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del autoavalúo establecido por el declarante por el periodo objeto de declaración, sin exceder de cifra menor a la resultante de aplicar el diez por ciento (10%) de dicho valor, o de la suma de \$67.300.00.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 278.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 238 de este acuerdo, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 279.- SANCIÓN POR MORA

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 643-1 y 635 del estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

INTERÉS MORATORIO

ARTÍCULO 280.- TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés moratoria para efectos tributarios regirá la que establezca el Ministerio de Hacienda para cada cuatrimestre, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en

“Por un gobierno diferente, trabajo transparente”

Calle 6 No. 2-39 Tel: 0918585007 fax: 0918585009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la dirección de impuestos y aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo periodo, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 281.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo extemporáneamente.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta el 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior, y
- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del estatuto tributario.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 282.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000,00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 283.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO

Quienes se inscriben en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 254 de este acuerdo y antes de que la administración lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a \$80.000,00 por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de \$160.000,00 por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 284.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

“Por un gobierno diferente, trabajo transparente”
Calle 6 No. 2-39 Tel: 0918585007 fax: 0918585009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

La administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 657 y 684-2 del estatuto tributario nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 285.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 286.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTOS DE EVASIÓN.

Los Contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 287. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 288.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 289.- DOCUMENTOS DE CONTROL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Para efectos del control de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, una acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la administración Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración Municipal al momento que lo requiera.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 290.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

La administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apropiaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 291.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la administración Municipal a través del Secretario de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del estatuto tributario.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado o comisionado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 292.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funciones consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 293.- INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 294. EMPLAZAMIENTOS.

La administración Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 295.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 296.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 297.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas del presente Acuerdo y en aquellas normas del estado tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 al 734 del estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 298. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá declararse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición, en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

El Auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 299.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 300.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 301.- REVOCATORIA DIRECTA

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 302.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO VI

PRUEBAS

ARTÍCULO 303.- RÉGIMEN PROBATORIO

Para los efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrativos por el Municipio, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II Y II Título VI del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 304.- PRESUNCIONES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Las presunciones consagradas en los Artículos 249, 250 de este Acuerdo y 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrativos por el Municipio, en cuando sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no le conteste o le haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 305.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la administración tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el artículo 248 del presente Acuerdo y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el Artículo 83 de este acuerdo.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autorretenedores.

ARTÍCULO 306.- PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de las actividades desarrolladas por los bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

PARA LOS BARES

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	Equivalente al 20% sobre un SMLVD
B	Equivalente al 6,5% sobre un SMLVD

Son clase A los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4.

Son clase B los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS.

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MAQUINA
Tragamoneda	Equivalente al 65% sobre un SMLVD
Videoficha	Equivalente al 30% sobre un SMLVD
Otros	Equivalente al 20% sobre un SMLVD

ARTÍCULO 307.- DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERIODO.

1. El valor el ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a Sábados o Domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima

“Por un gobierno diferente, trabajo transparente”

Calle 6 No. 2-39 Tel: 0918585007 fax: 0918585009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

de la declaración sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaron inferiores.

La administración Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 308. CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

Para efectos de fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Artículo 248 de este acuerdo.

ARTÍCULO 309.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la ley. El monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración municipal podrá mediante estimativo fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de comercio, etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

CAPITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 310. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 311. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea el propietario.

ARTÍCULO 312. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias,

“Por un gobierno diferente, trabajo transparente”

Calle 6 No. 2-39 Tel: 0918585007 fax: 0918585009



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FÚQUENE
NIT: 899.999.323-3

sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio, y avisos y tableros.

ARTÍCULO 313. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en el que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante el gobierno nacional autorizará porcentajes inferiores de retención

ARTÍCULO 314. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. las siguientes entidades estatales:
La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los distritos Especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
3. Los que mediante Resolución de la tesorería municipal se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.
4. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Fúquene con relación a los mismos.

ARTÍCULO 315. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 316. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 317. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención.

ARTÍCULO 318. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS.

La Secretaria de Hacienda podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 319. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la misma.

ARTÍCULO 320. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 321. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto a cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresando a las oficinas de la Administración, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 322. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 280 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 323. FACILIDADES DE PAGO

El Alcalde podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un año, para el pago de los impuestos administrados por el municipio, sí como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 324. COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarios o en pagos en exceso o de lo no debido, podrá solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo en pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 325. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de la acción del cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración cancelará del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta

ARTÍCULO 326. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS-

El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 327. DACIÓN EN PAGO

Cuando el Alcalde lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Alcalde.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines según lo indique el Alcalde.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 328. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 823, 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Administración por la contratación de profesionales para hacer efectivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 329. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde y el Recetario de Hacienda a quien se le puede delegar tan función (Artículo 91 Literal D, Ley 136/94).

ARTÍCULO 330. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 331. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio, la administración podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

CAPÍTULOS IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 332. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Las contribuyentes de los tributos municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 333.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

El Funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 334.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos Municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



ARTÍCULO 335. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La administración Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 336. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.-

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una contratación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 337.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se anamita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 338. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo se procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte de contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 339. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 340.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causará interés, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 341.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

La administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE FUQUENE
NIT: 899.999.323-3

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 342.- CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrativos por el Municipio, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 343.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezcan en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 345. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS IMPUESTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por el Municipio, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 346.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga los acuerdos Nos. 011 del 9 de Octubre de 2002; 008 del 18 de Marzo de 2005; 022 del 28 de Noviembre de 2005; 024 del 28 de Noviembre de 2005; 026 del 28 de Noviembre de 2005; 06 del 8 de Septiembre de 2006 y las demás normas municipales que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Fúquene a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007)

JORGE ELI RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Presidente Concejo Municipal

HILDA PATRICIA PINEDA
Secretaria Concejo Municipal

SANCIONADO

Envíese copia del presente acuerdo al Despacho del señor Gobernador del Departamento para su correspondiente revisión jurídica.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSSON ALFONSO CAÑÓN PÁEZ
Alcalde Municipal